NUM. 118.—LUNES 19 DE MAYO DE 1913

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Mayo 1913).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.697

EXPOSICIÓN

Señor: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquélla, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquee; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heróico á veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1.° El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituído por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos

Art. 2.° Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.° Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por

Ministerio de Cultura 2024

parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuído á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.° En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesiones no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.° Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales

Art. 6.° Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministro de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atendrán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.° Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los Inspectores profesionales

Art. 8.° Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluído en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.° Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Minlstro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituídos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

De la Inspección Central de Primera Enseñanza

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituída por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio del mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector general

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección General una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.° Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.° Inspeccionar igualmente las instituciones circum y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.° Proponer á la Dirección General la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.° Remitir anualmente á la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.° Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concursillo, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.° Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

7.° Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección General para la resolución que proceda.

8.° Llevar los libros y Registros siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

a) De entrada y salida de documentos.

b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.

c) De licencias.

d) De interinidades.

e) De Escuelas privadas.

f) De edificios.

g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.° Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oir las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno á quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruídos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras *a*) y *b*) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, mediante causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerto, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al empezar á usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección General dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director é Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantes pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán lomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección general.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue nenecesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán altenar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de su zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

Relaciones de la Inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que á esta Autoridad correspondan.

Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.° Nota desfavorable en el expediente.

2.° Suspensión de sueldo de uno á quince días.

3.° Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.° Traslado de una á otra provincia.

5.° Separación temporal del cargo.

6.° Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expodiente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.°, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluídos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Reel orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

Ingreso, ascensos y traslados

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: El Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condici nes de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.° Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.° Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

(*Continuará.*)

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.687

ESPEJO PALOMO *Gabriel*, natural de Montilla, sombrerero; domiciliado últimamente en Montilla; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 1.688

MUÑOZ BAÑOS *Joaquín*, hijo de Manuel y Ramona, natural de Cartagena, soltero, carpintero, de diecisiete años de edad; domiciliado últimamente en Jaén; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 1.688

RUIZ BUSTELO *Fernando*, hijo de José y de María, natural de Bilbao, soltero, marinero, de veintitres años de edad; domiciliado últimamente en Bilbao; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024